

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V.80-A.J.
Bogotá, D.C. Mayo 27 de 2019

JUZ 50 CIVIL CTG.BTA.

19308 27-MAY-'19 15:28

23
224

Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2015-0098
DEMANDANTE REINALDO GOMEZ ARIZA
DEMANDADO RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulados por RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A., ALBERT OCHOA MALDONADO, MARIA DEL TRANSITO
MALDONADO DE OCHOA Y WILDER OCHOA MALDONADO

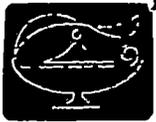


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a los llamamientos en garantía formulados por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ALBERT OCHOA MALDONADO, MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA Y WILDER OCHOA MALDONADO** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

- 1.- Es cierto, se desprende de la demanda.
- 2.- Es un hecho compuesto. Es cierta la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** en virtud del Decreto 171 de 2001, contrato que contiene valores y amparos determinados, así mismo la delimitación del riesgo se estableció a través de la carátula de la póliza y las condiciones generales de la póliza las cuales hacen parte del contrato y son ley para las partes. Lo demás es pretensión del llamamiento en garantía.
- 3.- Es cierto.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

No me opongo a la citación y vinculación de mi poderdante como llamada en garantía, sin embargo, debe resaltarse que en la póliza suscrita no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000331 y en las condiciones generales de la póliza

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO FORMULADO POR ALBERT OCHOA MALDONADO

1.- Es cierto, se desprende de la demanda.

2.- Es cierto, se desprende de la demanda.

3.- Es cierto, se desprende de la demanda.

4.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa VDQ 655 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

5.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa VDQ 655 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

6.- Son ciertos los amparos mencionados en cada una de las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

ALBERTO MALDONADO



IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ALBERT OCHOA MALDONADO

Me opongo al llamamiento en garantía realizado por el señor ALBERT OCHOA MALDONADO, por ser una petición improcedente pues desconoce abiertamente la normatividad procesal en virtud a que esta figura está reservada exclusivamente para aquellos que tengan el derecho legal o contractual para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de tomador o asegurado de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor ALBERT OCHOA MALDONADO no está legitimado para llamar en garantía al asegurador por cuanto no lo vincula una relación contractual con la compañía y por ende su petición debe ser rechazada.

De igual manera, me opongo al llamamiento en garantía realizado sobre la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31-101000344 toda vez que la misma única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

Adviértase en todo caso, que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000331.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA Y WILDER OCHOA MALDONADO

1.- Es cierto, se desprende de la demanda.

2.- Es cierto, se desprende de la demanda.

3.- Es cierto, se desprende de la demanda.

4.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa VDQ 655 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la

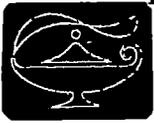
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G- 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

5.- Es cierto que para la fecha del accidente el vehículo de placa VDQ 655 se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

6.- Son ciertos los amparos mencionados en cada una de las pólizas mencionadas, resaltando la configuración de inexistencia de cobertura en cuanto al contrato de seguro plasmado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 31-101000344, tal como se depondrá en las excepciones de la demanda, al tratarse de la lesión de un tercero con el cual no existía un vínculo contractual con ocasión de un contrato de transporte.

VI.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MARIA DEL TRANSITO MALDONADO DE OCHOA Y WILDER OCHOA MALDONADO

No me opongo a la citación y vinculación de mi poderdante como llamada en garantía, sin embargo, me opongo al llamamiento en garantía realizado sobre la póliza de responsabilidad civil contractual No. 31-101000344 toda vez que la misma única y exclusivamente asegura las lesiones o muerte sufridas por los pasajeros en ejecución del contrato de transporte, situación opuesta a los hechos que aquí se demandan.

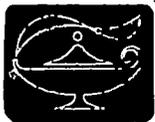
De igual manera debe resaltarse que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000331 no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados y en las condiciones generales de la póliza.

VII.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

2.- No me consta, por cuanto se trata de un hecho de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- Es cierto que ocurrió un accidente, sin embargo no me constan las circunstancias de modo por lo que deberá demostrarse en debida forma.



- 4.- No me consta, por cuanto se trata de hechos de un tercero en el cual no es partícipe mi poderdante por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 5.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.
- 6.- No es un hecho, hace parte de la legitimación en la causa por activa.
- 7.- No es un hecho, hace parte de un elemento probatorio para demostrar la legitimación en la causa.

VIII.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ni me allano ni me opongo, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

IX.- EXCEPCIONES

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000344

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No 31-101005210 con una vigencia del 25 de agosto de 2013 al 25 de agosto de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VDQ 655 en las cuales se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 18 y siguientes del Decreto 172 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, dentro de las cuales en su numeral 1 establece que dicha póliza sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampara la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como conductor del vehículo de placa USB 148 para el momento de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no media ninguna relación contractual con los demandados, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por la póliza de responsabilidad civil contractual No 31-101000344 por inexistencia de cobertura *al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.*

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS
DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000331**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000331 con una vigencia del 25 de agosto de 2013 al 25 de agosto de 2014, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VDQ 655 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 20 % 2 smmlv</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

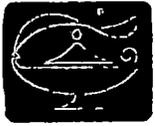
**“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona”.

Así mismo, el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101000331 establece:

“...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO...”.



Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro (20 octubre de 2013) el SMMLV correspondía a la suma de \$589.500, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia (60 smml vigentes para la fecha del accidente) y que es de \$ 35.370.000.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:* Se solicita una suma de \$405.000.000, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de \$1.250.000 mensuales, el cual multiplica de acuerdo a la esperanza de vida certificada por el DANE, frente a lo cual manifestamos nuestro desacuerdo sustentándolo en los siguientes aspectos:

- 1) No se demuestra el monto de los ingresos del lesionado, resaltando que no basta con enunciarlos, sino que debe aportarse prueba material sobre los mismos.
- 2) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante consolidado y el fondo de pensiones el lucro cesante futuro.
- 3) Se liquida el lucro cesante por el 100% de los presuntos ingresos desconociendo que toda liquidación deberá efectuarse teniendo como fundamento además de los reales ingresos del lesionado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

ii. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dr.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 99-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 706-30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

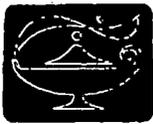
Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 20 de octubre de 2013 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 589.500, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 35.370.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 8.842.500) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 8.842.500, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.



Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía, pero aquello no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

X.- PRUEBAS

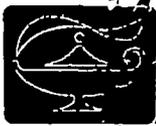
a. Interrogatorio de Parte

Solicito señora Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señora Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 31-101000344



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT-860.009.578-6

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público
- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-1010030331
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

XI.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

XII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita, la recibiremos en la Calle 99 A N° 70G-16 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ

C.C. N° 37.324.800 de Ocaña

T.P. N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura



FIRMA TOMADA FUERA DE LA NOTARÍA

**PRESENTACIÓN PERSONAL
AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA**
Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
Identificado con:
C.C. **37324800**
Y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **104089** del C.S.J.
a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

not@rio
www.notariaenlinea.com
DHBK6FG0J19YQWO

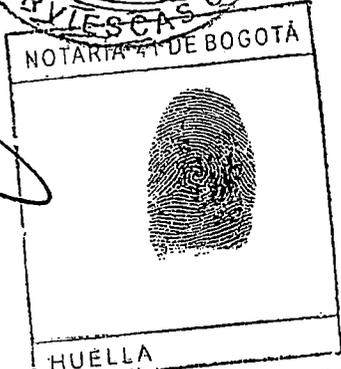
Bogotá-D.C. 27 de Mayo de 2019
262wcvxxw3xdvxs1

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.

Jose Mario Sarmiento Zayas 2019



[Handwritten signature]

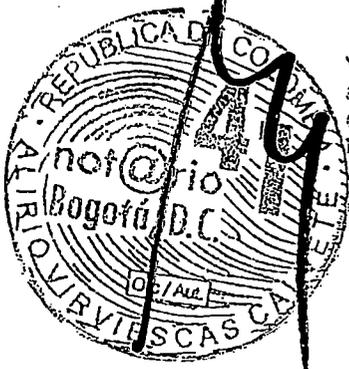


REPUBLICA DE COLOMBIA - TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA DIGITAL

El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá da testimonio de que compareció quien dijo llamarse: Aura Mercedes Sanchez Perez

identificarse con CC No. 37324800 de

al (a) cual solicitó e insistió en la práctica de esta diligencia y declaró que la huella dactilar impresa en este documento corresponde a la suya



7 MAYO 2019
7 MAYO 2019
7 MAYO 2019



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT: 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 37-31-101000344	No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 12	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
		Día 29	Mes 08	Año 2013	Desde las 24 horas del Día 25	Mes 08	Año 2013	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Identificación: 860.531.135-4
Dirección: AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39 Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono: 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: MALDONADO DE OCHOA, MARIA DEL TRANSITO Identificación: 35.463.674
Dirección: CRA 20 A # 163 B 45 Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono: 6741067

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 1205 PLACA: VDQ655 CHASIS:	CLASE: TAXI MOTOR: G4EB5708878	MARCA: HYUNDAI No PASAJEROS: 5	SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: URBANO
			MODELO: 2005
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV		
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV		
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV		
GASTOS MEDICOS	60 SMMLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA		
AMPARO AL CONDUCTOR	SI AMPARA		

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****70,740,000.00	Valor Prima \$ *****127,030.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****20,324.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****147,354.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
--	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO
- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.
PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

ON DE VISA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL E
AL SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS CIVIL
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
137-31-101000344 SEGUROS DEL ESTADO S.A.